

A la denominación del Capítulo

CAPÍTULO SISTEMAS DE JUSTICIA/ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN

Indicación N° 2 de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el nombre del capítulo “Órganos de la Jurisdicción”. Se somete a votación y resulta **aprobada (15-4-0)**.

A continuación, se somete a votación del **nombre** del capítulo que figura en el texto sistematizado como: “**Capítulo Sistemas de Justicia**”. Se somete a votación y es **aprobada por (13-6-0)**.

A la denominación del Título.- que se suprime

§ Principios generales de los sistemas de justicia/ Principios de la Jurisdicción/ Función y principios de la Jurisdicción

Indicación N° 3 de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para para eliminar el título “Principios generales de los sistemas de justicia”. Se somete a votación, resultando **aprobada (19-0-0)**.

Indicación N° 4 de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el título “Principios de la Jurisdicción”. Se somete a votación y resulta **aprobada (16-3-0)**.

Indicación N° 5 de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el título “Función y principios de la jurisdicción”. Se somete a votación, resultando **aprobada (12-7-0)**.

Al artículo 1.-

“Artículo 1.- La función jurisdiccional y sus fines. La función jurisdiccional, consistente en conocer conflictos de relevancia jurídica, resolverlos y ejecutar lo juzgado, emana del pueblo y es ejercida exclusivamente por los Tribunales de Justicia y los demás órganos establecidos por la Constitución y por las leyes dictadas conforme a ella.

Los órganos señalados, al ejercer la jurisdicción, deberán velar por la defensa y promoción de los derechos fundamentales, del sistema democrático, del principio de juridicidad y lograr la resolución de los conflictos que conozcan.

Solo la ley podrá autorizar formas de solución de conflictos por vías no jurisdiccionales, estableciendo sus requisitos de procedencia y procedimientos, así como sus efectos.”

Indicación N° 6 de convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 1 a 1 C en el siguiente:

“Artículo 1.- La función jurisdiccional, sus fines y principios. La función jurisdiccional, consistente en conocer conflictos de relevancia jurídica, resolverlos y ejecutar lo juzgado, emana del pueblo y es ejercida exclusivamente por los Tribunales de Justicia establecidos por la Constitución y por las leyes dictadas conforme a ella.

Los tribunales, al ejercer la jurisdicción, deberán velar por la defensa y promoción de los derechos fundamentales, del sistema democrático, del principio de juridicidad y lograr la resolución de los conflictos que conozcan.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el marco del pluralismo jurídico reconocido por el Estado, se sustenta en los principios de unidad, independencia interna y externa, imparcialidad, probidad, publicidad, celeridad, plurinacionalidad, interculturalidad, equidad de género, accesibilidad y responsabilidad.

El Estado deberá promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación o la mediación. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de la tutela jurisdiccional.”

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (8-11-0)**.

Indicación N° 7 de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 1º, 1 A, 1 B y 1 C por el siguiente:

“Artículo 1.- Tribunales de justicia y función jurisdiccional. La facultad de conocer las causas judiciales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

La Corte Suprema es el tribunal supremo del Poder Judicial en materia jurisdiccional y representa a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

Los tribunales son independientes y resuelven con imparcialidad, conforme al derecho vigente y al mérito del proceso. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos feneidos. Asimismo, los tribunales no podrán ejercer potestades que la Constitución y las leyes encomiendan a otras autoridades, poderes u órganos del Estado”.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (6-13-0)**.

Indicación N° 8 de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo reemplazar el actual artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer, juzgar y ejecutar con efecto de cosa juzgada todos los conflictos de relevancia jurídica, por medio de un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los estándares internacionales de derechos humanos. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y los demás órganos o autoridades indígenas reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos fundamentales, del sistema democrático y el principio de juridicidad.”

Se somete a votación la indicación, resultando **aprobada (13-6-0)**.

Indicación N° 9 del convencional Jiménez para reemplazar el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer, juzgar y ejecutar con efecto de cosa juzgada todos los conflictos de relevancia jurídica, por medio de

un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los estándares internacionales de derechos humanos. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y los demás órganos o autoridades indígenas reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.”

La indicación **se entiende rechazada** por resultar incompatible con la indicación aprobada.

Indicación N° 10 de las convencionales Bown y Hurtado al inciso primero para incorporar entre las palabras “y” y “ejecutar” la palabra “hacer”. Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (9-7-3)**.

Respecto de la **indicación N° 11** de las convencionales Bown y Hurtado al inciso primero para suprimir la frase “emana del pueblo”; la **indicación N° 12** de la convencional Vargas para suprimir la frase “emana del pueblo” en el inciso primero; y la **indicación N° 13** de las convencionales Bown y Hurtado al inciso primero para sustituir la frase “emana del pueblo y es”, por “será”; **se entienden rechazadas** por resultar incompatibles con la indicación aprobada.

La **indicación N° 14** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo del artículo 1.- **fue retirada** por sus autoras.

La **iniciativa N° 15** de las convencionales Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo, entre las palabras “deberán” y “por”, la frase: “actuar de forma imparcial e independiente de todo otro poder del Estado, velando”; **se entiende rechazada** por resultar incompatible con la indicación aprobada.

La **indicación N° 16** de la convencional Vargas para agregar en el inciso segundo a continuación de la palabra “fundamentales”, la frase: “el Estado de Derecho, los derechos humanos, los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, los derechos ambientales y de la Naturaleza”, se puso en votación y resulta **rechazada (4-14-1)**.

Indicación N° 17 del convencional para reemplazar en el inciso segundo la expresión “derechos fundamentales” por “derechos humanos y de la naturaleza”, fue sometida a votación y resulta **aprobada (10-8-1)**.

La **indicación N° 18** del convencional Jiménez para eliminar en el inciso segundo la palabra “fundamentales” y agregar a continuación de la frase “promoción de los derechos” la expresión “humanos y de la naturaleza”; **se entiende rechazada** por resultar incompatible con la indicación aprobada.

Indicación N° 19 de las convencionales Bown y Hurtado para incorporar en el inciso final, luego del punto final, la frase “Sin perjuicio de lo anterior, se propenderá a la utilización de la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos”, se somete a votación resultando **rechazada (7-11-1)**.

Al artículo 1A y 1B.- que se suprime

“Artículo 1A.- Función Jurisdiccional. La justicia se administra en nombre del pueblo por tribunales de justicia nacionales ordinarios, especiales y autónomos que coexisten en el Estado, compuestos por jueces y juezas sometidos al ordenamiento jurídico nacional o al sistema jurídico que corresponda, de conformidad con la ley y los estándares internacionales de derechos humanos.”

“Artículo 1 B.- Función jurisdiccional. La potestad jurisdiccional es una función pública cuyo ejercicio, en nombre de los pueblos, es confiado a los jueces, juezas y tribunales establecidos por esta Constitución y las leyes dictadas en su conformidad, para administrar justicia, debiendo conocer y juzgar con eficacia de cosa juzgada y la eventual posibilidad de ejecución, en las materias de su competencia y por medio del debido proceso, todos los requerimientos de tutela jurisdiccional, cualquiera sea su naturaleza, y que cumple un rol de tutela de los derechos fundamentales e intereses legítimos de todas las personas.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el marco del pluralismo jurídico reconocido por el Estado, se sustenta en los principios de unidad, independencia interna y externa, imparcialidad, probidad, publicidad, celeridad, plurinacionalidad, interculturalidad, equidad de género, accesibilidad y responsabilidad.

El Estado deberá promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación o la mediación. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de la tutela jurisdiccional.”

Se sometieron a votación conjunta las **indicaciones N° 20 y N° 22** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar los artículos 1A y 1B, las que fueron **aprobadas (19-0-0)** por la unanimidad de la Comisión.

La **indicación N° 21** de las convencionales Bown y Hurtado para realizar las siguientes modificaciones al artículo 1A: (a) suprimir la frase “en nombre del pueblo”; (b) suprimir la frase “o al sistema jurídico que corresponda”; y (c) sustituir la frase “los estándares internacionales de derechos humanos” por “los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, se **entiende rechazada** por resultar incompatible con la indicación aprobada.

Las demás indicaciones al artículo 1B, esto es, **indicación N° 23** de la convencional Vargas para suprimir el inciso primero; **indicación N° 24** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el inciso primero la frase “en nombre de los pueblos” y “y la eventual posibilidad de ejecución”; **indicación N° 25** de convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el inciso primero la frase “y la eventual posibilidad de ejecución”; **indicación N° 26** de la convencional Labra para sustituir la frase “cuyo ejercicio [...] e intereses legítimos de todas las personas” por “que consiste en la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica, y hacer ejecutar lo juzgado, y esta pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”; **indicación N° 27** de la convencional Labra para suprimir el inciso 2º; **indicación N° 28** de convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo, la frase “en el marco del pluralismo jurídico reconocido por el Estado”; **indicación N° 29** de convencionales Bown y Hurtado para en el suprimir inciso segundo, las palabras “plurinacionalidad”, “interculturalidad”, “equidad de género”; **indicación N° 30** de convencionales Bown y Hurtado para sustituir el inciso tercero

por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos”; **indicación N° 31** de la convencional Vargas para suprimir la frase “Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir”, y añadir la frase “, existiendo siempre”, y a continuación de la palabra “jurisdiccional”, añadir la palabra “efectiva”; y la **indicación N° 32** de la convencional Labra para agregar un nuevo inciso que diga: “Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos feneidos”; todas ellas se **entienden rechazadas** por resultar incompatibles con la indicación aprobada.

Al artículo 1C.- que se suprime

“Artículo 1 C.- Función jurisdiccional. La función jurisdiccional consiste en la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica, y hacer ejecutar lo juzgado, y esta pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos.”

Se somete a votación la **indicación N° 33** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 1 C, resultando **aprobada (13-6-0)**.

La **indicación N° 34** de la convencional Vargas para añadir la frase final: “judiciales como extrajudiciales.” se **entiende rechazada** por resultar incompatible con la indicación aprobada.

Al artículo 2.-

“Artículo 2.- Principio de unidad jurisdiccional. El Sistema de Justicia se compone por el Sistema Nacional de Justicia y los Sistemas de Justicia Indígenas.

Los Tribunales de Justicia y demás órganos que ejercen jurisdicción son parte del Sistema de Justicia, no pudiendo existir órganos jurisdiccionales fuera de aquel. Los Tribunales de Justicia y los demás órganos que son parte del Sistema Nacional de Justicia detentan un estatuto orgánico y administrativo común, conforme lo establece esta Constitución y las leyes.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales o excepcionales. No existirán Tribunales o jurisdicciones para conocer y resolver causas en las que intervengan miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden Público. Los órganos administrativos o legislativos en ningún caso podrán ejercer funciones jurisdiccionales.

En el caso de la justicia arbitral y demás medios alternativos de resolución de conflictos, la ley puede establecer un estatuto orgánico y administrativo excepcional.”

Se presentaron las **indicaciones N° 35 y 36** de los convencionales Cruz y Laibe y las convencionales Bown y Hurtado respectivamente; para refundir los arts. 2 a 2B en el siguiente:

“Artículo 2.- Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios.

La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único para todas las materias jurisdiccionales.”

Se pusieron en votación ambas indicaciones resultando **rechazadas (8-11-0)**.

A continuación, se debatió la **indicación N° 37** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Sistema Nacional de Justicia coexiste, en un plano de igualdad, con los Sistemas Jurídicos Indígenas. Es deber del Estado garantizar una adecuada coordinación entre ambos, con pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos interpretados interculturalmente.”

Se pone en votación la indicación, resultando **aprobada (12-7-0)**.

Al artículo 2A.- que se suprime

“Artículo 2 A.- Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios.

La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único para todas las materias jurisdiccionales.”

Se somete a votación la **indicación N° 38** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 2A, resultando **aprobada (12-7-0)**.

Al artículo 2B.- que se suprime

“Artículo 2 B.- Unidad jurisdiccional. Tanto los tribunales ordinarios como los especiales estarán sujetos a los mismos principios.”

Se somete a votación la **indicación N° 39** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 2B, resultando **aprobada (12-7-0)**.

Título nuevo

§ *Principios generales del Sistema Nacional de Justicia*

Se ha presentado la **indicación N° 40** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para agregar, entre el artículo 2B y el artículo 3, un título denominado: “§ Principios generales del Sistema Nacional de Justicia”, la que resulta **aprobada (12-7-0)**.

Al artículo 3 y 3A.- que se suprimen

“Artículo 3.- Diferenciación funcional. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación funcional, por el cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones asignadas por esta Constitución y las leyes. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional no existirán

jerarquías, ni jueces o tribunales superiores e inferiores. La ley sólo podrá establecer cargos de jueces y juezas que sean titulares o suplentes.

No podrán establecerse órganos ni tribunales de excepción, de ninguna naturaleza, dotados de la potestad jurisdiccional, sin perjuicio de lo establecido respecto a las jurisdicciones indígenas.”

“Artículo 3 A.- Escalafón judicial único. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación de competencia por materia, sin que existan categorías distintas entre tribunales, y los funcionarios de gestión solo se diferenciaran por su grado en la escala de remuneración.”

Se presentaron las **indicaciones Nº 41 y 42** de convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo; y Bown y Hurtado respectivamente; para suprimir el artículo 3. Las indicaciones fueron **aprobadas (16-3-0)**.

Indicación Nº 43 de los convencionales Cruz y Laibe para refundir los arts. 3 y 3 A en el siguiente:

“Artículo 3.- Diferenciación funcional. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación funcional, por el cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones asignadas por esta Constitución y las leyes. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional no existirán jerarquías, ni jueces o tribunales superiores e inferiores, sin perjuicio de las diferencias derivadas de sus distintas responsabilidades.

La ley sólo podrá establecer cargos de jueces y juezas que sean titulares o suplentes.

Los funcionarios solo se diferenciarán por su grado en la escala de remuneración.”

Esta indicación sólo se votó en tanto sustituiría el artículo 3A, siendo **rechazada (6-13-0)**.

Asimismo, se somete a votación la **indicación Nº 44** de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir los artículos 3 y 3A por el siguiente:

“Artículo 3.- Diferenciación funcional. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación funcional, por el cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones asignadas por esta Constitución y las leyes. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional no existirán jerarquías, ni jueces o tribunales superiores e inferiores, sin perjuicio de las diferencias derivadas de sus distintas responsabilidades y el reconocimiento de la antigüedad en el servicio del cargo.

La ley sólo podrá establecer cargos de jueces y juezas que sean titulares o suplentes.

Los funcionarios solo se diferenciarán por su grado en la escala de remuneración”.

Al igual que la indicación anterior, fue puesta en votación solamente respecto la sustitución del artículo 3A, resultando **rechazada (7-11-1)**.

Se presentó la **indicación Nº 45** de los y las convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 3A. Se sometió a votación, resultando **aprobada (16-3-0)**.

Al artículo 4.- que pasa a ser 3.-

“Artículo 4.- Principios de independencia jurisdiccional e imparcialidad. Los Tribunales de Justicia y los demás órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional serán independientes, debiendo actuar y resolver de forma imparcial, con exclusivo sometimiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la Constitución y a la ley.

En el ejercicio de sus funciones, ninguna magistratura estará sometida a autoridad alguna que detente potestad jurisdiccional, sin perjuicio de los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones judiciales en conformidad a la ley.

Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas que no estén establecidos en la presente Constitución o en leyes dictadas en conformidad a ella, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o revivir procesos concluidos.”

Se debatió la **indicación Nº 46**, de los convencionales Cruz y Laibe, para refundir los arts. 4 a 4E en el siguiente:

“Artículo 4.- Independencia externa e interna. Los miembros de los tribunales de justicia son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. En consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles.”

El convencional Cruz expresó que uno de los aspectos más debatidos en la doctrina es la necesidad de fortalecer la independencia externa e interna. Por eso es necesario un Consejo de la Justicia junto con recoger la intangibilidad de las remuneraciones. El convencional Cozzi celebró esta indicación que a su juicio recopila muy bien las otras propuestas de articulado y destacó la frase que dispone que los jueces estén sometidos al imperio de la ley. El convencional Viera está de acuerdo en la independencia interna y externa, pero se opone a esta indicación porque hay otra indicación que se refiere al tema y agrega la exclusividad e imparcialidad.

Puesta en votación, resulta **rechazada (7-7-1)**.

Indicación Nº 47 de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 4, que pasa a ser 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad. Las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial.

La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos por ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

Las juezas y jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley.

Las juezas y jueces sólo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna.”

La indicación resultó **aprobada (12-6-1)**.

La **indicación Nº 48** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 4, la frase: “a los instrumentos internacionales de derechos humanos,”; y la **indicación Nº 49** de las convencionales Bown y Hurtado para reemplazar la frase “a los instrumentos internacionales de derechos humanos,” por “a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile”, **se entienden rechazadas** por resultar incompatibles con la indicación aprobada.

A continuación, se debatió la **indicación Nº 50** del convencional Daza para incorporar un inciso del siguiente tenor: “Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos.” El convencional Daza explicó que la indicación tiene por finalidad fortalecer a nivel constitucional la independencia. El convencional Gutiérrez creyó que es de máxima relevancia aprobar la indicación para que se mantenga la imparcialidad y objetividad. Se puso en votación la indicación, resultando **aprobada (14-4-1)**.

La **indicación Nº 51**, del convencional Daza, propone incorporar un inciso del siguiente tenor: “Las juezas y jueces no podrán participar como candidatas o candidatos en procesos de elección popular, salvo en los casos autorizados por esta Constitución”. El autor, explicó que va en el mismo sentido de la anterior. El convencional Viera señaló que está en contra porque el nivel de detalle hace que la norma pierda pulcritud. El convencional Cozzi expresó que la ley podría regular con mayor detalle estas situaciones, en lo relativo a incompatibilidades e inhabilidades. Puesta en votación, resulta **aprobada (10-9-0)**.

Al artículo 4A.- que se suprime

“Artículo 4A.- Independencia e imparcialidad. La función jurisdiccional se ejercerá bajo los principios de independencia, imparcialidad, gratuidad, igualdad, plurinacionalidad, perspectiva de género, publicidad, accesibilidad, descentralización y cercanía territorial.”

La **indicación Nº 52** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 4 A es **aprobada (19-0-0)**.

La **indicación Nº 53** de las convencionales Bown y Hurtado para sustituir el artículo 4A, por el siguiente: “Artículo 4.- Independencia e imparcialidad. Los miembros de los tribunales de justicia son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad. En sus providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley”; y la **indicación Nº 54** Vargas para trasladar la frase “gratuidad, igualdad, plurinacionalidad y perspectiva de género” al final del inciso único; **se entienden rechazadas** por incompatibles a la indicación aprobada.

A los artículos 4 B, 4C, 4D y 4E.- que se suprinen

“Artículo 4B.- Independencia.- Los tribunales de justicia son independientes de todo otro poder o autoridad del Estado y son independientes entre sí. Los tribunales

de justicia se distinguen entre sí únicamente por la diversidad de funciones que se les encomiendan.”

“Artículo 4C.- Independencia. Los jueces y juezas serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su función jurisdiccional, y, en consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles.”

“Artículo 4D.- Independencia externa e interna. Los jueces y juezas son independientes de todo otro poder del Estado. Se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de funciones, no existiendo entre ellos diferencias jerárquicas.”

“Artículo 4E.- Independencia. Las juezas, jueces y tribunales son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes dictadas en su conformidad.”

Se decidió votar en conjunto las **indicaciones N° 55, 56, 59 y 61** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 4 B, 4C, 4D y 4E; resultando **aprobadas (18-1-0)**.

En consecuencia, las **indicaciones N° 57** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 4C la siguiente frase: “, y en consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles”; **indicación N° 58** de la convencional Labra para agregar en el artículo 4C la frase: “En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”; **indicación N° 60** de las convencionales Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 4D la frase “Se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de funciones, no existiendo entre ellos diferencias jerárquicas”; y la **indicación N° 62** de la convencional Labra para suprimir en el artículo 4E la frase “dictadas en su conformidad”; se **entienden rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 4F.- que se suprime

“Artículo 4 F.- Independencia externa e interna. Los miembros de los tribunales de justicia son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”

Se debatió la **iniciativa N° 63** de las y los convencionales Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 4F.

El convencional Daza entendió la importancia de la referencia al imperio a la ley, pero señaló que su eliminación no significa que estén dando más arbitrariedad a los jueces, en tanto existe un sistema de fuentes que está integrado por la ley, la constitución y los tratados internacionales que deben ser interpretados de manera armónica. El convencional Cozzi precisó que se aprobó una norma que apela a los estándares internacionales, a pesar de que éstos no existen como fuente, lo que va en contra de la certeza jurídica, y que esta norma podría contrarrestar al establecer el sometimiento a la ley.

Se puso en votación la indicación, resultando **aprobada (12-7-0)**.